



# Resolución Viceministerial

**No. 214-2019-VMPCIC-MC**

Lima, 22 NOV. 2019

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Linares Cercado y la señora María Hilda Cruzado Vasquez;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha de recepción 5 de julio de 2019, el señor Segundo Linares Cercado y la señora María Hilda Cruzado Vasquez solicitaron la aprobación de planos de las construcciones existentes en el inmueble de su propiedad ubicado en Jr. Tayabamba N° 143, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, a fin de inscribir la declaratoria de fábrica ante el Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP;

Que, con Oficio N° D000235-2019-DDC CAJ/MC de fecha 10 de julio de 2019, la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca), comunicó de la improcedencia de la solicitud de aprobación de planos;

Que, con escrito de fecha 19 de julio de 2019, los administrados interpusieron recurso de reconsideración contra el Oficio N° D000235-2019-DDC CAJ/MC de fecha 10 de julio de 2019, el cual se declaró improcedente mediante Resolución Directoral N° D000160-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019;

Que, con escrito de fecha 21 de octubre de 2019, los administrados interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000160-2019-DDC CAJ/MC de fecha 26 de setiembre de 2019, señalando entre sus argumentos que requieren un pronunciamiento de la entidad para la visación de los planos de las edificaciones efectuadas en el inmueble ubicado en Jr. Tayabamba N° 143, distrito, provincia y departamento de Cajamarca y así poder regularizar su licencia de construcción;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por los administrados corresponde señalar que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley. El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural;

Que, sobre el particular el numeral 6.4 del artículo 6 de la LGPCN, dispone que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al periodo posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular, y su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la Ley;

Que, en ese sentido, el artículo 20 de la Ley N° 28296 establece restricciones al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tales como desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como, alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, establece de manera excepcional que el Ministerio de Cultura queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta el 8 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia de dicha norma, sin haber contado con la autorización previa; siempre que se constate que la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica o cuando se haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica y la alteración sea reversible y no haya ocasionado daño en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC señala los requisitos para solicitar la aplicación del régimen de excepción temporal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





# Resolución Viceministerial

**No. 214-2019-VMPCIC-MC**

producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, lo que no se produce en el presente caso en el que el sustento de la impugnación está referido a la necesidad de contar con un pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de visado de planos del inmueble de su propiedad;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se advierte que conforme a lo previsto en las disposiciones antes mencionadas, la DDC Cajamarca resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el señor Segundo Linares Cercado y la señora María Hilda Cruzado Vasquez, para la aprobación de planos de las construcciones existentes en el inmueble de su propiedad ubicado en Jr. Tayabamba N° 143, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, a fin de inscribir la declaratoria de fábrica ante el Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, al advertir que lo solicitado no se adecua al procedimiento administrativo para la aplicación del régimen de excepción temporal de regularización de la intervención u obra privada ejecutada respecto de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico; no rebatiéndose los argumentos contenidos en la resolución impugnada; con lo sustentado en el recurso de apelación en la que únicamente se hace referencia a la necesidad de regularizar edificaciones en el inmueble de propiedad de los recurrentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Legislativo N° 1255 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC; y en la Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Linares Cercado y la señora María Hilda Cruzado Vasquez, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al señor Segundo Linares Cercado, la señora María Hilda Cruzado Vasquez y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

